ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE AIRE NETWORKS DEL MEDITERRÁNEO, S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

(IFPA/DTSA/012/21 AIRE NETWORKS DEL MEDITERRÁNEO, S.L.U.)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

Dª Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.ª María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

Visto el expediente relativo al periodo de información previa audiovisual sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas IFPA/DTSA/012/21, por parte de la empresa de AIRE NETWORKS DEL MEDITERRÁNEO, S.L.U., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), relativa al ejercicio 2020, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

1. Inicio de la información previa y requerimiento de información

Con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de financiación de obra europea (FOE), del artículo 5.3 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) al prestador AIRE NETWORKS DEL MEDITERRÁNEO, S.L.U. (AIRE, en adelante), mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 21 de mayo de 2021, y de conformidad con los artículos 9 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), se produjo la apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información a este prestador de servicios de Comunicación Audiovisual, para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación, remitiera a esta Comisión todos los datos correspondientes a la obligación del año 2020 respecto de los siguientes puntos:

- *"Informe de declaración en relación con la obligación FOE en el año 2020, acreditando la cifra de ingresos computables de 2019 y, en su caso, señalando si desea acogerse al artículo 22 del Real Decreto FOE, por ser la obligación de financiación igual o inferior a los 200.000 euros.*
- *Alternativamente, su deseo de acogerse a la posibilidad de presentar el informe de declaración con posterioridad al 1 de abril de 2021, en caso de que su ejercicio social no coincidiera con el año natural, teniendo en cuenta que el prestador tendría tres meses desde el cierre del ejercicio con el límite del 31 de julio de 2021.*
- *Alternativamente, acreditación de no estar sujeto a la obligación."*

2. Contestación al requerimiento de AIRE NETWORKS DEL MEDITERRÁNEO

En respuesta a este requerimiento, con fecha 3 de junio de 2021 tuvo entrada el escrito del prestador manifestando que no se encontraba sujeto a la obligación de financiación de obra europea por no concurrir los requisitos de los artículos 3.2.b) ni 14 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (Real Decreto 988/2015, en adelante).

Asimismo, el 10 de agosto de 2021 tuvo entrada el escrito de contestación al requerimiento de información realizado en el marco del IFPA/DTSA/141/21, de obligaciones de transparencia. En dicho escrito presentado por el representante

de AIRE, este señala elementos para tener en cuenta para la verificación de la obligación relativa al ejercicio 2020.

La documentación aportada consiste en:

- Informe de declaración del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra europea durante el ejercicio 2020.
- Solicitud de baja del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.
- Contestación al requerimiento de información cursado en el marco del procedimiento IFPA/DTSA/141/21.

3. Objeto

El periodo de información previa tiene como objeto determinar la sujeción a la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual AIRE, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante, LCNMC, establece que esta Comisión "*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*".

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la "*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*", señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de AIRE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Normativa aplicable

Resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas. Este Real Decreto desarrolla el apartado 3, del artículo 5, de la LGCA, que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, y establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

A su vez, y a raíz de las declaraciones de AIRE, también se tiene en cuenta la normativa propia del Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual. En este sentido, hay que considerar que el artículo

33 de la LGCA crea este Registro y su apartado 1 establece la obligatoriedad de que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual se inscriban en dicho Registro. Asimismo, se señala de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.3 LGCA en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, sobre las funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual (ahora Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital), es este último el organismo al que le compete la llevanza de este Registro.

III. ANÁLISIS DE LA SUJECIÓN A LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA DE AIRE

En su escrito de contestación al requerimiento formulado periodo de información previa correspondiente al IFPA/DTSA/141/21 sobre la obligación de transparencia, AIRE manifiesta que su inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual fue errónea por cuanto no prestaban servicios de comunicación audiovisual, sino que proveían la plataforma tecnológica que empleaban los prestadores.

Analizada la información proporcionada por AIRE, se ha de tener en cuenta que la información aportada por esta empresa refleja que AIRE nunca llegó a ser un prestador de servicios de comunicación audiovisual según lo define el artículo 2.1 LGCA y con los efectos que detalla el artículo 3.1.a) LGCA ni ha emitido obras que generen la condición de prestador obligado a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas, establecido tanto en el artículo 3.2. d) del Real Decreto 988/2015 como en el propio artículo 5.3 LGCA.

Es por ello que, como se ha acreditado, la empresa ha emitido la comunicación al Registro de la pérdida de condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar el período de información previa respecto de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de

destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del ejercicio 2020, de AIRE NETWORKS DEL MEDITERRÁNEO, S.L.U. dado que no está sujeta a esta obligación en el ejercicio 2020.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.